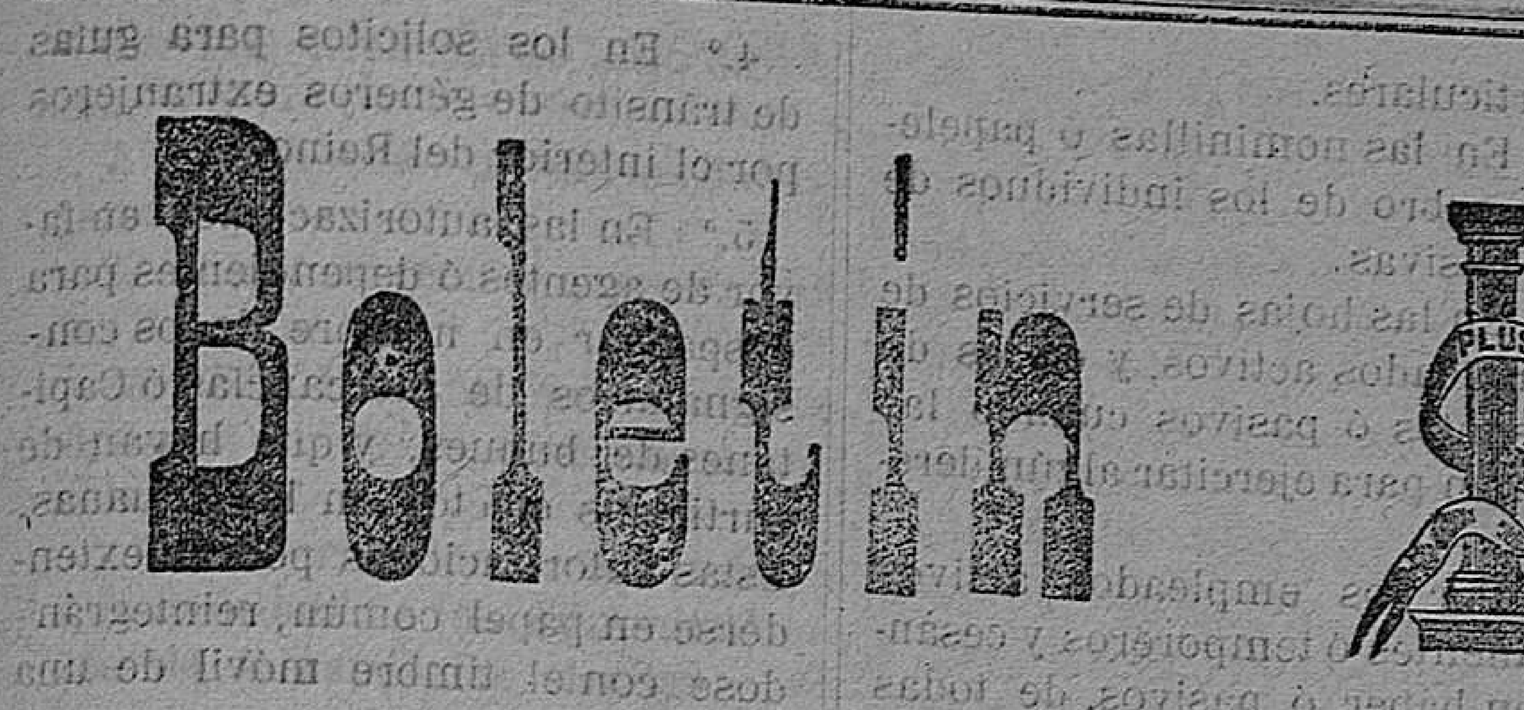




DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Joaquín Camayo Gómez, fugado de la cárcel de Cabeza (Córdoba), de 31 años, estatura baja, grueso, pelo castaño rizado, ojos pardos y redondos y rizos, color claro, cara redonda, viste pantalón pana color café con remiendos trasero y extremidades, chaqueta y chaleco negros, blusa á cuadros igual color y botas becerro blanco.»

Por tanto, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.° de la de 30 de igual mes y año.

(Véase el número anterior)

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas; las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD				TIMBRE Clase	TIMBRE Precio
Hasta	12.500		pesetas....	11.ª	0'10
Desde	12.500'01	á	25.000..	10.ª	0'30
Desde	25.000'01	á	50.000..	9.ª	0'75
Desde	50.000'01	á	100.000..	8.ª	1'50
Desde	100.000'01	á	200.000..	7.ª	3
Desde	200.000'01	á	300.000..	6.ª	5
Desde	300.000'01	á	400.000..	5.ª	7
Desde	400.000'01	á	500.000..	4.ª	9
Desde	500.000'01	á	1.000.000..	3.ª	15
Desde	1.000.000'01	á	2.000.000..	2.ª	30
Desde	2.000.000'01	en adelante..		1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de *cinco* pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.° de Enero.

Art. 24. Los *pendis* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO

§ I

Expedientes administrativos

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades ó Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aún cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas, Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.° En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.° En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.° En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.° En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.° En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente co-

pias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.° Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.° Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores. Diputados á cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.° El segundo pliego cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.° del art. 28.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.° La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.° Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas. y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.° El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.° Los de las Juntas y establecimientos de Bebeficencia, así como las cuentas de su administración.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presente en la Administración de Contribuciones.

3.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.° En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.° En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.° En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.° En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.° Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habacos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superor á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

Aduanas.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.° En los centros de manifiestos.

2.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.° En las hojas de adeudo.

4.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.° En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportanción por agua ó por tierra.

7.° En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.° En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.° En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevará timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

Correos y Telégrafos

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Póo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'5 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una pesetas, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán *cinco* céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 grrmos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capitulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de *una* peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropas, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á la Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetss.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los indi-

viduos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.° Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.° Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.° Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.° Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.° Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.° Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.° Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja, á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.° Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.° Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Por término de ocho días, y á contar desde hoy, queda expuesto al público en el Fielato Central de esta villa, el repartimiento formado por el arrendatario que suscribe para el actual ejercicio y zona del extrarradio, pudiendo en su virtud hacer contra el mismo los contribuyentes, las reclamaciones que consideren convenientes.

Allariz Octubre 22 de 1896.—Eladio G. Delgado.

Castro Caldelas

Rendida por el ex-Depositario y ex-Recaudador de Consumos de este Ayuntamiento, D. José Fernández Diéguez, las cuentas de recaudación de consumos de los años en que estuvo encargado del cobro de este impuesto, ó sea desde Septiembre de 1883 hasta fin de Junio de 1895, el Ayuntamiento acordó se expongan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas libremente por todos los que quieran hacerlo; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, se dará cuenta á la Junta municipal para su definitiva aprobación.

Castro Caldelas 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Julio Taboada.

Carballeda de Valdeorras

Terminado por la Junta repartidora de Consumos el repartimiento adicional del aumento sobre la sal que se ha señalado á este Municipio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarle libremente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras Octubre 21 de 1896.—El Alcalde, Pedro Lago.

JUZGADOS

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el poesente edicto se cita y llama al testigo José Jácome, vecino del Cerreda, parroquia de Nogueira de Ramuín y provincia de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en la «Gaceta de Madrid» y B«oletín oficial» de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de una yegua, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bejar á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Indalecio Linares.

D. Máximo Blanco Varela, Juez accidental de instrucción de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Isidro Iglesias, de unos sesenta años de edad, soltero, sombrero, vecino de esta ciudad, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado á oir una diligencia de emplazamiento en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de una cerda; prevenido de que, no verificándolo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lugo á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Máximo Blanco Varela.—El Escribano, Marcial Minguillón.

El Licenciado D. Cárlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga en funciones de instrucción del partido de su nombre, vacante por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria que se insertará en los «Boletines oficiales» de esta provicia y la de Orense, se cita, llama y emplaza á Gerardo Fernández, que se dice ser natural de Sengullo y Lengullo (Orense) partido de la Puebla de Trives, de 26 á 28 años de edad, soltero, jornalero, hoy en ignorado paradero, el cual en el mes de Septiembre último se encontraba en Barruelo de Santallan como minero, en cuyo punto y tarde del veintiuno de dicho mes lesionó á la vecina del mismo María Bayón Fernández; para que en el término de 10 días á contar desde el en que tenga lugar la inserción en dichos boletines, comparezca ante este Tribunal y cárcel del partido á ser oido en el sumario que por dicho hecho instruyo.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y demás individuos de la policía judicial gestionen y procedan á la busca del referido sujeto poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del mismo.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Fernández.—El Secretario, Eugenio Ibañez.

Edictos militares

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Cesáreo Rodríguez Lorenzo, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cesáreo Rodríguez Lorenzo, natural de Villarino, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de José y de Benita, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro quinientos ochenta y dos milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; manifestó no saber leer ni escribir; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referito recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

DESPACHO DE CARBON

DE

HIGINIO IGLESIAS

San Miguel, 5

En este establecimiento acaba de recibirse una gran partida de carbón de de todas clases, el que se vende á los precios siguientes:

Encina: á 24 reales quintal, por arroba 6.
Canutillo: á 23 id., por arroba 6.
De kok: para estufa á 2'75 reales quintal.
Polvillo: á tres reales arroba.
Carbón para hornilla: á 15 reales quintal, por arroba á 4.
Patatas: á 12 reales quintal, por arroba á 80 céntimos de pta.



L'UNIÓN

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

FUNDADA EN 1828

ESTABLECIDA EN PARIS

15, RUE DE LA BANQUE

RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN Y SOMETIDA Á SU LEGISLACIÓN

Garantías de la Compañía en 31 de Diciembre de 1895:

Capital social......	Ptas.	10.000.000
Reservas...........	»	9.635.000
Primas á recibir....	»	75.183.878
Total de garantías.	»	94.818.878

Capitales asegurados en 31 de Diciembre de 1895:

Pesetas **15.559.869.308**

Siniestros pagados desde el origen de la Compañía:

Pesetas **202.000.000**

Esta gran Compañía es la que mayor cartera posee de cuantas de su clase operan en España.

Asegura contra el incendio, el rayo y la explosión del vapor, del gas, de la dinamita y demás explosivos, toda clase de propiedades, muebles é inmuebles; garantiza también á los propietarios la pérdida de alquileres en caso de siniestro.

Los sesenta y nueve años de antigüedad de esta Compañía, su importantísimo capital y la enorme suma que lleva pagada por siniestros, la recomienlan con preferencia al favor del público.

SUBDIRECTOR EN ORENSE:

D. Arturo Noguerol Buján

Procurador de los Tribunales.

SANTO DOMINGO, 46

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO